

Decreto No. 774, de fecha 19 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

“g) A la señora Francisca Ariza Vda. Vásquez, una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

---

Decreto No. 837, que concede Jubilación del Estado al señor Arturo Perdomo Bona.

(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

---

NUMERO 837

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

### D E C R E T O :

Art. 1.--- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD\$85.00) mensuales, al señor Arturo Perdomo Bona.

**Art. 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

**DADO** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

---

Decreto No. 838, que concede Jubilación del Estado a la señora Luisa Estévez P. de Abréu.

(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

---

NUMERO 838

**VISTA** la Ley No. 5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicta el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, a la señora Luisa Estévez P. de Abréu.

**Art. 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.